

**Es nula la sentencia si el planteamiento de las cuestiones de hecho lleva a conclusiones ambiguas o contradictorias.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Cristóbal Reyes, en la causa que se le sigue por delito contra el honor sexual. — Procede de Piura.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Jesús Rodríguez León, de 10 años de edad, residía en casa de su abuela, Isabel Rodríguez, en el pueblo de Serrán, a fin de poder asistir a la Escuela. El 9 de julio de 1942, la menor no supo la lección y temerosa de ser castigada por la maestra resolvió dejar la escuela y fugar a la casa de su madre, sita en Palo Blanco. Llegada a Palo Blanco, Jesús amenazada de su madre de hacerle regresar a Serrán, se escapó nuevamente para ir a una casa en construcción en la que tenía su cuarto Cristóbal Reyes, quien en esos momentos trabajaba con Adán Silva Linán. Reyes acogió a la menor, la escondió en su cuarto y la negó cuando un menor enviado por la madre, fué a preguntar por ella.

A las 9 de la noche, más o menos, y después de que Reyes había estado acariciando y besando a la menor, y proponiéndole que fuera su mujer, la sacó de la casa, para dirigirse, en unión de Silva, al pueblo de Chanrro. Al pasar por la playa, Reyes violó a

la criatura y luego la dejó en compañía de Silva, para regresar a Palo Blanco a fin de traer un burro en que seguir camino. Mientras Reyes fué y volvió con el animal, Silva también aprovechó para violar a la menor dejándola con Reyes quien continuó camino a Chanrro. Llegaron a este lugar y allí se alojó en casa de Zobeida Espinoza Arévalo, quien les preparó habitación, con una cama en la que se acostaron Reyes y la Rodríguez, practicando nuevamente el acto sexual. En la casa de la Espinoza estuvieron ambos hasta el día domingo o sea durante tres noches consecutivas, haciendo vida marital; al tercer día se presentó Silva a reclamar un poncho que había prestado a Reyes para hacer viaje a Chanrro; la muchacha manifestó su desecho de regresar a casa de su madre, oponiéndose Reyes, pero Jesús Rodríguez aprovechó un descuido de los hombres para fugar, siendo seguida por Reyes y Silva. Este último dió alcance a la menor y la condujo un trecho, en su burro, para dejarla en la playa, cerca de Palo Blanco; Reyes, a poco de iniciado su recorrido, desistió, regresando a Chanrro, en donde, posiblemente consciente de su delito se dirigió a Chanchaque donde fué detenido por las gestiones de la madre de la menor quien consiguió hacer detener, también a Silva.

Tales son los hechos que resultan debidamente acreditados tanto de la confesión de Reyes en sus declaraciones ante el Juez y en la audiencia, como de la preventiva de la agraviada y de la denuncia de fojas una. Reyes al confesar ha tratado de exculpar a Silva y a la Espinoza, pero incurre en contradicciones con sus coacusados poniendo de manifiesto su propó-

sito. Silva niega haber practicado el coito con la menor, pero ésta relata con detalles la oportunidad y circunstancias en que fué obligada a entregarse sexualmente, datos que coinciden con las demás versiones de autos. Además, Reyes para dar visos de verdad a sus afirmaciones sostiene que no violó a la menor en la playa, sino en casa de la Espinoza, pero resulta que esta acusada, a fojas 28, declara que el acusado Reyes le contó que había violado a la menor en la playa, desvirtuando la exculpación que se hacía así a favor de Silva.

La sentencia de fojas 7, pronunciada por el Tribunal Correccional de Piura, en aplicación del artículo 199 del Código Penal condena a Reyes y Silva a la pena de cuatro años de penitenciaría; fija en 100 soles oro la reparación civil y en trescientos soles oro la dote; y absuelve a Zobeida Espinoza. La sentencia para absolver, expresa que no hubo acuerdo previo entre Reyes y Silva con la Espinoza para dar alojamiento a éstos y la menor, y por lo tanto no pudo haber prestado asistencia personal, intencionada, a la comisión del hecho delictuoso y menos que pueda sostenerse que tal delito no podía cometerse sin su intervención.

El razonamiento de la sentencia recurrida no es exacto. Zobeida Espinoza expresa que cuando llegó Reyes con la menor a su casa, aproximadamente a las dos de la mañana, no se levantó de su cama por estar enferma y que de palabra, y de lejos (de voz) le permitió que ingresara creyendo que Reyes llevaba una muchacha de más edad; pero luego admite que la muchacha estuvo en su casa varios días, contenta, que se

acostaba con Reyes en una misma cama y que Reyes le manifestó que había violado a la menor en la playa. Luego, pues, por su propia declaración la Espinoza reconoce que sabía las relaciones de Reyes con una criatura de diez años de edad, criatura que resultaba ser su parienta y para dar mayor gravedad a su situación el marido de la Espinoza, Pastor Cahuallocco, la regañó por haber recibido a Reyes y notificó a éste para que abandonara la casa y como no consiguiera su objeto, terminó por retirarse, abandonando a su mujer. Esta actitud del marido revela que la Espinoza protegía a Reyes en sus relaciones con la chica.

Si Zobeida Espinoza admitió en su casa al acusado a sabiendas de que practicaba relaciones sexuales con la agraviada; si dejó de dar parte a la Policía y a la madre de la menor de lo que estaba sucediendo con ésta; si no remitió a ésta a su hogar como debió hacerlo, oponiéndose a que conviviera con Reyes, ha prestado asistencia personal a la realización del delito, el que cometido en la playa no habría podido repetirse en la casa de la Espinoza sin el asentimiento de ésta.

Por tales consideraciones, estimo que la sentencia recurrida es nula, tanto porque la calificación del delito está equivocada, ya que se trata de delito previsto en el artículo 198 del Código Penal, como porque se absuelve a Zobeida Espinoza, cuya responsabilidad está por demás acreditada. Debe procederse a nuevo juzgamiento, con arreglo a ley. Salvo mejor parecer.

Lima, 9 de junio de 1944.

**Calle.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 21 de junio de 1944.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal; y considerando: que al formularse en forma ambigua la décima primera cuestión de hecho se ha incurrido en la nulidad prevista en el inciso noveno del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas 107, su fecha 26 de abril último, en la causa seguida contra Cristóbal Reyes y otros, por delito contra el honor sexual en agravio de la menor Jesús Rodríguez León; mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral conforme a ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —  
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Brcsani*, Secretario.

Cuaderno No. 511 de 1944.

---